



Roj: **STSJ GAL 9495/2011 - ECLI: ES:TSJGAL:2011:9495**

Id Cendoj: **15030330022011101115**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **24/11/2011**

Nº de Recurso: **4192/2010**

Nº de Resolución: **1128/2011**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 01128/2011**

**Procedimiento Ordinario Nº 4192/2010**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.**

**D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.**

**D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ**

**D<sup>a</sup>. CRISTINA MARÍA PAZ EIROA**

En la ciudad de A Coruña, a veinticuatro de noviembre de dos mil once.

En el recurso contencioso-administrativo que con el Nº 4192/10 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por "**Made y Marketing Servicios Generales de Publicidad, S.L.**", representada por D. Bernardino y dirigida por **D. Augusto Pérez- Cepeda Vila**, contra la Resolución de 10-3-2010 de la Consellería do Mar. Es parte como demandada la **Consellería do Mar**, representada y dirigida por el **Letrado de la Xunta de Galicia**. La cuantía del recurso es de 60.900 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO** : Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

**TERCERO** : Una vez practicadas, con el resultado que consta en autos, las pruebas admitidas, y cumplimentado el trámite de conclusiones se declaró terminado el debate escrito y se señaló para votación y fallo el día 17-11-11.

**CUARTO** : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de 10-3-10 de la Consellería do Mar que desestimó la solicitud de la actora de abono de la cantidad de 60.900 euros por la prestación de un servicio de inserción de publicidad "on line" en diversas fechas de los años 2006, 2007 y 2009.

**SEGUNDO** : Sostiene la entidad actora que concertó con la Administración demandada el contrato para la prestación del servicio de inserción de publicidad en el sitio web Xornal Galicia que acompañó con el escrito de reclamación presentado el 4-2-10; que en cumplimiento de dicho contrato procedió a la inserción de publicidad en el modo convenido, y que la Administración no le abonó las facturas por dicha inserción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006; febrero, marzo, abril, mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007; y abril, mayo, junio, julio agosto y septiembre de 2009, cuyo importe total alcanza la suma de 60.900 euros; y que si en la forma de contratación existe alguna irregularidad tienen que prevalecer los principios de confianza legítima y el que prohíbe el enriquecimiento sin causa, por lo que, al haber sido prestados los referidos servicios, la Administración debe proceder al abono de su importe. La Administración, tanto en la resolución impugnada como en la contestación a la demanda, niega que se concertase contrato alguno puesto que el que se aporta por la actora no aparece firmado; y que, en cualquier caso no habría existido contrato administrativo, pues tendría que haber sido firmado por el Conselleiro o, por delegación, por el Secretario Xeral de la Consellería ( artículo 34.10 de la Ley 1/1983), y no se siguió para su concertación, aun en el supuesto de que pudiese ser calificado como menor, el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas.

**TERCERO** : No es discutida la omisión de los trámites procedimentales exigidos para la contratación administrativa, pues ni constan en el expediente ni se trató de acreditar por la actora que se hubiesen seguido. Lo que podría haber concurrido sería una contratación irregular, que ni siquiera consta documentada por escrito. El contrato aportado como documento nº 1 con la reclamación no aparece firmado por nadie, y tampoco consta que le hubiese sido remitido a la Sra. Antonia, por lo que no se sabe qué es lo que fue aceptado en el correo electrónico que refleja el documento nº 2 de los presentados con la reclamación administrativa. Pero incluso la falta de constancia por escrito no sería obstáculo para que pudiesen prosperar las pretensiones de la demanda en aplicación del principio que impide que pueda producirse un enriquecimiento injusto. Al respecto dice la STS de 18 de julio de 2003, cuyas declaraciones reiteran las de 18-6-2004 y 6-2-2004: *"El ámbito propio de la doctrina del enriquecimiento injusto (...) son las actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular. Pero se exige algo más con el fin de que esas situaciones no sean un fácil medio de eludir las exigencias formales y procedimentales establecidas para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa: el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración"*. Esos hechos dimanantes de la Administración pública pueden considerarse acreditados en el presente caso a la vista de lo que consta en el expediente sobre la actuación de quien fue Jefa de Prensa del gabinete de la Consellería do Mar desde el 8-8-05 hasta el 20-4-09. Pero lo que no consta es que se hubiesen prestado los servicios cuyo importe se reclama, pues ni al expediente administrativo ni a los autos se unió documento alguno que reflejase las inserciones publicitarias a las que corresponden las facturas emitidas, pese a que en alguno de los documentos que obran en el expediente se hace referencia a otros que se dice son "copia de publicidad Xunta de Galicia". En estas circunstancias, al faltar uno de los elementos cuya concurrencia es imprescindible para que pueda operar el referido principio, las pretensiones de la parte actora y su recurso tienen que ser desestimados.

**CUARTO** : No se aprecian motivos para hacer imposición de costas.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS :

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Made y Marketing Servicios Generales de Publicidad, S.L." contra la Resolución de 10-3-10 de la Consellería do Mar que desestimó la solicitud de la



actora de abono de la cantidad de 60.900 euros por la prestación de un servicio de inserción de publicidad "on line" en diversas fechas de los años 2006, 2007 y 2009. No se hace imposición de costas.

Esta sentencia no es susceptible del recurso ordinario de casación del artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION**

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, de lo que yo, Secretaria, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ